



*****₁

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA, AHORA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 3049/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintinueve de septiembre de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA. Que declara la nulidad de la resolución impugnada porque la Comisión no acreditó que se reunió el quórum legal para discutir, votar y resolver el procedimiento seguido en contra del actor, ni que dicha Comisión discutió y votó el inicio de procedimiento seguido al actor, ni la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría d Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El veintitrés de noviembre de dos dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del trece de noviembre del mismo año, dictada por la Comisión en el procedimiento de suspensión temporal *****₂.

BAJA CALIFORNIA **2.-** Por acuerdo del **siete de diciembre siguiente** se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El **tres de diciembre de dos mil veintiuno** se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad **municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada **en autos con la copia certificada presentada por la parte demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda**, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.



BAJA CALIFORNIA

TERCERO.- Procedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora analizará en **primer lugar** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en la que manifiesta que debe de sobreseerse el **presente** juicio en virtud de que el actor no fue removido de su cargo como miembro policial, simplemente fue suspendido temporalmente por 20 días, **de ahí que sea improcedente la presente instancia contenciosa administrativa de conformidad con lo dispuesto en** los artículos 40 fracciones II y VI y 41 fracción II de Ley del Tribunal Anterior, toda vez que la suspensión temporal de su cargo ya constituye un acto consumado lo que implica el sobreseimiento del juicio.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio, resulta **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

Se dice que la causal propuesta por las demandada es **infundada**, dadoque en el caso en estudio el demandante impugnó la resolución **emitida** en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho **dictada** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa *****₂ por la Comisión, en la que determinó **suspender temporalmente al actor** de su cargo, por un término de 20 días sin goce de sueldo, **por lo cual se trata de** una resolución que le causa agravio y por tal motivo **el actor compareció** a esta instancia a impugnar su nulidad, **asimismo contrario a lo aseverado por la demandada se trata de un** acto definitivo de los que establece el artículo 22, de la Ley del Tribunal Anterior, **mismo que se ubica en la hipótesis prevista en fracción III** de dicho numeral, el cual contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

[...]

Tal y como se adelantó, del artículo 22, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, **supra-transcrito**, se advierte que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, el presente juicio es procedente por constituir la resolución impugnada una resolución definitiva de las impugnables en este Tribunal, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia propuesta.

CUARTO.- Estudio.- Se estudiarán en forma conjunta los motivos de inconformidad **primero** y **segundo**, al plantearse en ellos cuestiones relacionadas con la competencia de quienes participaron en la emisión de la resolución impugnada.

En el primer motivo de inconformidad el actor argumenta que carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores.

El actor manifiesta que los artículos 220 y 222 de la Ley de Seguridad Pública disponen cómo se integra la Comisión y la autorización para que éstos designen suplentes en su ausencia, sin embargo, considera que de la resolución impugnada se advierte que **cuatro de los seis** servidores públicos que integraron la Comisión (faltó la firma del Vocal Regidor de la Comisión de Seguridad Pública), y que comparecen como suplentes **del Presidente, del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento y Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública** no justifican el cargo que dicen ostentar ni que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los referidos servidores públicos.

Explica que en la resolución se cita el artículo 222 de la Ley de Seguridad Pública como fundamento para delegar la facultad de firma por ausencia, pero no se cita ningún precepto que conceda atribución a las personas señaladas con anterioridad para actuar en ausencia de los funcionarios referidos, por lo que no se satisface la garantía de fundamentación y motivación de competencia prevista por el artículo 16 constitucional.



BAJA CALIFORNIA Considera que la resolución impugnada también es ilegal porque se encuentra viciada de origen, ya que deriva de una actuación nula.

Expresa que el acuerdo de inicio de **procedimiento** fue emitido por servidores públicos que no acreditan tener competencia o atribución para emitirlo, ya que sólo **tres de ellos firman como titular**, mientras que el resto lo hacen como suplentes, no se fundamentó su competencia para hacerlo, ni tampoco obran en el sumario los oficios que se señalan en el acuerdo que les otorgan la referida competencia.

En el **segundo** motivo de inconformidad explica que la resolución adolece de falta de fundamentación y motivación respecto de la forma en que se integró la Comisión para dictaminar su separación definitiva.

Refiere que de acuerdo al Reglamento del Servicio Profesional existe un procedimiento para la designación, aprobación y toma de protesta de los diversos integrantes de la Comisión, formalismo que considera proporciona certeza jurídica al gobernado de que está siendo juzgado por personal facultado para ello.

La demandada, por su parte, refiere que los Tribunales carecen de competencia para emitir estudio sobre la legitimidad de las autoridades de acuerdo al artículo 16 Constitucional, que se refiere únicamente a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares e invoca las tesis de jurisprudencia y aislada con rubros: "COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.", y "COMPETENCIA DE ORIGEN .FALTA DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO".

Manifiesta que los funcionarios que signaron la resolución lo hicieron apegados a derecho, en tanto que señalaron el cargo a suplir, la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel y lo hacen en suplencia por ausencia temporal, expresa que en todo

momento fundó su resolución siendo firmada por los integrantes de la Comisión como lo establece el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional, previendo el artículo 222 del mismo ordenamiento la suplencia de los integrantes de la misma, siguiéndose lo establecido por ese precepto para la designación de los suplentes.

Estima que es infundado el argumento del actor por lo que hace al acuerdo de inicio de procedimiento, porque también fue debidamente firmado por los integrantes de la Comisión en los términos de los artículos ya citados, pues éstos podrán nombrar un suplente en forma escrita con funciones de propietario para cubrir sus ausencias, siendo claro que al emitir el mencionado acuerdo de inicio tiene facultad para cubrir a los propietarios}, haciéndose mención de los referidos oficios en el acuerdo de mérito.

Para **esta Juzgadora** los motivos de inconformidad son parcialmente **fundados** y suficientes para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 2, fracción IV, del Reglamento del Servicio Profesional prevé la figura de la Comisión. Se transcribe.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

(...)

XVII. Presidente: Al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

(...)

El artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional establece la forma de integración de la Comisión cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario en los siguientes términos:

Artículo 188.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, deberá estar integrada como mínimo de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública Municipal con voz y voto.

II. Un Secretario Técnico, que será un representante de Sindicatura Municipal, solo con voz.

III. Un Vocal, que será un representante de recursos humanos o su equivalente de la Secretaría, con voz y voto.

IV. Un Vocal, que será un representante de la Sindicatura Municipal o su equivalente, con voz y voto.

V. Un Representante del Departamento Jurídico de la Secretaría o su equivalente, solo con voz.

VI. Un Vocal de mandos, con voz y voto.

VII. Un Vocal de elementos, con voz y voto.

El Secretario será el encargado de nombrar a los vocales y sus funciones. Los dos últimos serán personas de reconocida experiencia, de buena solvencia moral o destacados en su función. Se puede ampliar el número de vocales y sus funciones acorde a las necesidades. El único integrante que tendrá suplente será el titular de la comisión.

El artículo 180 del propio reglamento dispone que la aludida Comisión es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable; en tanto que el diverso 189 establece que la Comisión demandada es la instancia colegiada de la Secretaría encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera y el régimen disciplinario de los miembros.

Por su parte, el artículo 196 del propio Reglamento establece que la comisión demandada tendrá las atribuciones siguientes:

Artículo 196.- Son atribuciones de la comisión las siguientes:

(...)

A). En materia del régimen disciplinario:

3. Substanciar los procedimientos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave, preservando la garantía de audiencia;

(...)

Del numeral transcrito se advierte que una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal, substanciará los procedimientos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave y por cualquier otro de los casos previstos por la Ley Nacional, Estatal y el reglamento en estudio.

Luego, no existe duda que corresponde a la Comisión, como órgano colegiado, conocer y resolver los procedimientos administrativos y substanciar los procedimientos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave, respecto de los miembros de la institución policial de Tijuana, Baja California.

Por su parte, el artículo 197 del multicitado Reglamento del Servicio Profesional establece que son atribuciones del Presidente de la Comisión: presidir las sesiones del órgano colegiado; participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voz y voto; conocer y despachar la correspondencia de la Comisión; representar a la Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión; declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la Comisión; tomar la protesta al Secretario Técnico y vocales de la Comisión; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen; autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; firmar las resoluciones que emita la Comisión; invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la Comisión; turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a este lo competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

En ese sentido, el diverso 198 del mismo ordenamiento legal señala que son atribuciones del Secretario Técnico: elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias; citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata respectivamente; solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día; realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de

expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día; verificar y declarar la existencia del quórum legal.

También podrá levantar el acta de las sesiones; certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento; declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma; presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver; realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contenga los acuerdos y resoluciones del mismo; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de los que conozca la Comisión.

Finalmente, se encargará de elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la Comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes; dar seguimiento a los acuerdos de la comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión; rendir los informes o proporcionar la información sobre la Comisión, que le sea requerida por el presidente; y las demás que le asigne la Comisión.

Por su parte los artículos 187, 190, 191, 192, 200, 201, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional señalan: Que en los procedimientos se respetará la garantía de audiencia; que serán días y horas hábiles todos los días del año; que la Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública; que habrá quórum con la

mitad más uno de los integrantes; que el secretario elaborará un acta en la que se registre el desarrollo, resoluciones y acuerdos tomados; que la Comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; que las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad; que cuando no se integre quórum se citará mediante segunda convocatoria; que la votación de los integrantes será en forma secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificará personalmente a los integrantes por escrito; que los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el secretario técnico de la Comisión.

De todas las disposiciones mencionadas se concluye que efectivamente la Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establecen los artículos 188 y 220 invocados, y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que éstas decisiones se tomarán por mayoría simple.

En el caso, es indudable que la determinación del inicio de procedimiento seguido al actor corresponde única y exclusivamente a quien se encuentra dotado de competencia, siendo la Comisión, como órgano colegiado, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180, del multicitado Reglamento.

Dicho numeral es claro al señalar que la Comisión demandada es el órgano colegiado, de carácter honorario, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones; luego, es a quien compete determinar si se dicta o no acuerdo de inicio de procedimiento de separación o remoción a cargo del elemento policial, por tanto, es la

voluntad del órgano colegiado la que decide si se inicia e instruye el procedimiento administrativo en contra el elemento policial.

En el párrafo final del acuerdo de inicio de procedimiento de **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis** del expediente del procedimiento de suspensión seguido en contra del actor, se asentó:

“...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- **así lo resuelven en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria , los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ´por unanimidad de votos , quienes firman en unión del Secretario Técnico, quien autoriza y da fe..”.**

En la resolución impugnada se asentó:

“...Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos en la **Sexagésima Cuarta sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho,, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico el Lic. Héctor Yahir Magaña Cazares, quien autoriza y da fe...”.**

Dichas actuaciones obran a fojas del expediente que nos ocupa **y de** las copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa grave *******₂** exhibidas por la autoridad demandada, de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior.

Si bien es cierto, que ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones el contenido del acta de sesión en donde se determina sancionar a los miembros de esa institución, cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión ordinaria en donde la Comisión (como autoridad competente) adoptó dichas determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la

carga de demostrar que, el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada, derivan de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.¹

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso, la autoridad al contestar la demanda fue omisa en aportar al juicio prueba alguna que acreditara de forma plena y suficiente que **en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria se hubiere determinado y votado que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del actor.**

Por otra parte, la Comisión tampoco exhibió prueba pertinente con la que se demostrara que en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de seis de noviembre de dos mil diecisiete se hubiere discutido, votado y resuelto el procedimiento de suspensión temporal seguido en contra del actor.

¹Época: Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad exhiba copia certificada de los oficios de la designación de suplentes de las personas que participarían en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria y en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de cuatro de marzo de dos mil dieciséis y seis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, pues si bien, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 la Ley del Tribunal Anterior, prueban que se hizo la designación de esas personas como suplentes de los titulares de los miembros de la Comisión, no son suficientes para demostrar que las sesiones mencionadas en el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada fueron llevadas a cabo en los términos de los artículos de la ley y reglamento mencionados con antelación.

En las relatadas condiciones, no se acredita con plenitud que la Comisión discutió y votó el inicio de procedimiento seguido en contra del actor, ni que hubiera discutido, votado y resuelto el mismo, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria y en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de cuatro de marzo de dos mil dieciséis y seis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, de ahí que, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgado se encuentre obligado a declarar la nulidad de la resolución de trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave *****₂.

En ese entendido, es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior.

Por último este H. Tribunal omite analizar los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

CUARTO.-CONDENA. Como quedó asentado en el Considerando que antecede, en el procedimiento *****₂, el trece

de noviembre de dos mil dieciocho se decretó la suspensión temporal del actor por un término de 20 días sin goce de sueldo, actuación que le fue notificada el quince de noviembre siguiente.

En virtud de lo anterior, y como consecuencia de la nulidad declarada respecto de la resolución administrativa impugnada, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley del Tribunal anterior, se condena a la autoridad demandada al pago de las percepciones que el actor dejó de percibir por los 20 días de suspensión temporal.

Además, al momento de enterar al actor las cantidades que le correspondan, la autoridad demandada deberá entregar un desglose pormenorizado de las cantidades recibidas, así como de los descuentos y retenciones efectuados de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión, en el expediente administrativo *****₂, seguido en contra de *****₁, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO.- Se **condena** a la autoridad demandada al pago de las percepciones que el actor dejó de percibir por los 20 días de suspensión temporal.

TERCERO.- Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,



según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay**, que da fe.

JLBB/MVSG

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

¹ ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

² ELIMINADO: Número de procedimiento de responsabilidad administrativa en páginas 1, 3, 11, 13 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil veintitrés.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.